



Resolución 17/2022, de 14 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-413/2021 / reclamación frente a la falta de acceso a la información pública solicitada por D. XXX a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 13 de octubre de 2021, D. XXX dirigió una solicitud de información pública a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León. El objeto de esta solicitud se expresó en los siguientes términos:

“Para el actual curso escolar 2021/2022 en la provincia de Valladolid y para las especialidades de profesores técnicos de FP 591-277 (sistemas y aplicaciones informáticas) y de Profesores de Secundaria 590-107 (Informática):

1.- Los datos de las sustituciones otorgadas por la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León en régimen de interinidad una vez finalizados los procesos AIVI, AISI 1 y AISI 2.

2.- En dichos datos de las sustituciones otorgadas, deberá figurar el nombre del sustituto, 4 dígitos del DNI, el centro de sustitución otorgado, la fecha de inicio y de finalización de la sustitución, si el sustituto dispone de formación pedagógica (CAP o Master de profesorado), y que lista se ha utilizado para dicha sustitución (Ordinaria, Extraordinaria o dinámica).

3.- En caso de haberse utilizado la lista dinámica, especificar el año de la lista utilizada y el orden del sustituto de la misma.

4.- Especificar los sustitutos seleccionados vía ECYL”.

Segundo.- Con fecha 3 de noviembre de 2021, tuvo entrada en el Procurador del Común un escrito donde el antes identificado ponía de manifiesto la falta de acceso a la información indicada en el expositivo anterior.



Este escrito fue calificado como una reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública y, en consecuencia, se dio traslado del mismo a esta Comisión de Transparencia, órgano colegiado adscrito a la institución del Procurador del Común pero respecto de la que actúa con separación de funciones.

Tercero.- La calificación señalada se comunicó por el Secretario de la Comisión al reclamante, requiriendo a este que concretara si continuaba sin ser resuelta expresamente la solicitud de información presentada o, en su caso, si esta había sido resuelta de forma desestimatoria con posterioridad a la presentación de su escrito inicial. En este sentido, cabe señalar que cuando fue recibido este último no había transcurrido el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a partir del cual podía entenderse desestimada la solicitud de información presentada y, en consecuencia, podía presentarse la correspondiente reclamación en materia de derecho de acceso a la información.

Cuarto.- Con fecha 21 de diciembre de 2021, el reclamante se dirigió a esta Comisión de Transparencia señalando *“haber recibido finalmente la solicitud de información de la Consejería de Educación solicitada vía portal de transparencia”*.

Se adjuntó a este escrito una copia de la Orden, de 10 de noviembre de 2021, de la Consejería de Educación, por la que se resolvió expresamente la solicitud de acceso a la información pública señalada en el expositivo primero. En su parte dispositiva se estima esta y se concede la información pedida en los términos allí indicados, fundamentalmente indicando el enlace electrónico concreto a través del cual se podía acceder a la mayor parte de la información.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió en solicitud de información a la Consejería de Educación

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la falta de acceso a la información solicitada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de la Orden, de 10 de noviembre de 2021, de la Consejería de Educación, a través de la cual se concedió la información pedida, fundamentalmente aplicando lo dispuesto en el artículo 22.3 de la LTAIBG. De conformidad con este precepto, si la información ya ha sido publicada (como ocurre en este supuesto), la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.



Quinto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la falta de acceso inicial a la información pública solicitada por D. XXX a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada mediante la Orden, de 10 de noviembre de 2021, de la Consejería de Educación.**

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López